RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá Quindío, septiembre seis (06) de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio No. 02.10.20.115-270-30-1092
Radicación No. 631304003001-2019-00443-00

Revisado el expediente, procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad invocada por el señor Walter Erinson Aya Ospina a través de apoderado judicial, en escrito visible al No 001 del Cuaderno de Incidente de Nulidad, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

1. El 13 de noviembre de 2019 la señora Isleny Valencia Jaramillo presentó demanda para proceso ejecutivo contra el señor Walter Erinson Aya Ospina.

2. A través de auto del 22 de noviembre de 2019 se libró el mandamiento de pago solicitado y se ordenó notificar ese auto al ejecutado, a quien se concedió los términos de ley para pagar o excepcionar.

3. El 25 de marzo de 2021 fue remitida la notificación personal al demandado (nro. 004 del expediente); la que, de acuerdo a la certificación expedida por la empresa de correo Interrapidisimo, fue devuelta con la causal de "REHUSADO/SE NEGO A RECIBIR.

4. Conforme lo anterior, el 19 de agosto de 2021 se procedió con la notificación por aviso al demandado, de conformidad con el art. 292 del C.G.P.; la que quedó perfeccionada el 23 de agosto del mismo año; pese a ello por pasiva se dejó vencer los términos para excepcionar o para pagar, si hacer lo uno o lo otro.

CONSIDERACIONES

La Constitución de Política de Colombia de 1991, en el artículo 29 establece el principio conocido como de legalidad del proceso al disponer que *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas"* y que *"nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*.

Para garantizar el cumplimiento de la norma que consagra el derecho fundamental al debido proceso, en los diversos ordenamientos procesales, se tipifican como causales de nulidad las circunstancias que en consideración del legislador se erigen en vicios tales que impiden que se garantice tal principio.

Las nulidades procesales no responden a un concepto netamente formalista, sino que revestidas como están de un carácter preponderantemente preventivo para evitar trámites inocuos, son gobernadas por principios básicos, como el de especificidad o taxatividad, trascendencia, protección y convalidación.

Las nulidades procesales están señaladas taxativamente en la ley y es así como en el artículo 133 del CGP, consagra las causales de nulidad, así:

> *"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

…

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo a la ley debió ser citado".

De conformidad con el inc. segundo del núm. 4 del art. 291 del C..G.P., si en el lugar de destino de la citación para notificación personal se rehúsan a recibir, la citación se entenderá entregada. Por ello la citación enviada al remandado el 25 de marzo de 2021, para que se presentara a notificarse personalmente del mandamiento de pago se considera efectivamente entregada. Lo que llevó a la notificación por aviso, por el ejecutado no se presentó al juzgado a agotar la notificación personal.

El art. 94 del C.G.P. indica que *"La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado. (Negrillas fuera del texto).*

Así las cosas, encuentra el despacho que el trámite de notificación personal para con el demandado fue realizado en legal forma pues se cumplió conforme a lo reglado en los artículos 291 y 292 de la norma procesal y no merece reproche alguno, no pudiéndose predicar que fue practicada en ilegal forma e indicarse con respecto a ella su nulidad.

En lo que respecta a la solicitud de decretarse la prescripción del título valor, se tiene que igualmente se torna improcedente pues esta debió haberse alegado dentro del término que se tenía para contestar la demanda una vez fue notificada la parte demandada; es de anotar que el despacho en auto del 12 de julio de 2022 se había pronunciado en tal sentido frente a unas excepciones previas presentadas por el aquí recurrente (nro. 030 del expediente)

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: NEGAR la solicitud de nulidad de indebida notificación propuesta por el apoderado judicial del demandado Walter Erinson Aya Ospina por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: NEGAR por improcedente la solicitud de prescripción del título valor.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Hernan Carvajal Gallego

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **091c1ce69340f0c08528b97fe9b620106e2ad9075e272982e121942898ec9d13**

Documento generado en 09/09/2022 11:56:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica